

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, radicado bajo el No 2021-00015-00, informándole que la apoderada judicial del demandante presentó memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 17 de agosto de 2022.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

**DEMANDANTE: MIGUEL JOSÉ VIDES HERAZO**

**DEMANDADO: ISLENI DEL CARMEN BELTRÁN BUENO**

**RAD: 704293184001-2021-00015-00**

Atendiendo la nota secretarial que antecede y analizada la presente demanda, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda elevada por la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El señor **MIGUEL JOSÉ VIDES HERAZO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, en contra de la señora **ISLENI DEL CARMEN BELTRÁN BUENO**, quien fue debidamente notificada por la parte actora al presentar la demanda, sin embargo, guardó absoluto silencio.
2. La demanda fue admitida mediante auto del 04 de marzo de 2021.
3. El día octubre 20 del año 2021, se emplazó a los posibles acreedores de la Sociedad conyugal de los señores **MIGUEL JOSE VIDES HERAZO** e **ISLENI DEL CARMEN BELTRAN BUENO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que posteriormente se nombró como Curadora Ad-Litem de los mismos, a la doctora **ELIANA PIERUCCINI ALEMAN**.
4. Que una vez fijada fecha para celebrar audiencia, para el día 07 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte actora presentó memorial en el que manifestó desistir de las pretensiones de la demanda.

5. En cumplimiento al artículo 316 literal 4 del Código General del Proceso, en fecha agosto 10 del año en curso, quedó a disposición de las partes por el término de tres (3) días, el traslado del desistimiento allegado por la parte actora a los demás sujetos procesales, de acuerdo a la constancia que obra en el expediente.

## II. CONSIDERACIONES

En cuento al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

**El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.**

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” (Negrillas fuera de texto).*

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

**No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”** (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, no habrá condena en costas cuando la parte demandada no se opone al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

### III. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: (i) que aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) en el presente caso, como hay constancia expresa de la aceptación del desistimiento sin ninguna oposición por parte de la demandada, razón por la que no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada por el señor **MIGUEL JOSE VIDES HERAZO**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ISLENI DEL CARMEN BELTRAN BUENO**.

**TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5412aadf8d201a9a148be0fca5b23d88be96c45f3c463372e1c060ad1090ff**

Documento generado en 17/08/2022 03:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**